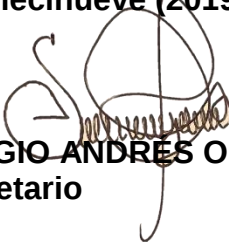


CONSTANCIA SECRETARIAL: Ataco-Tolima, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022). El 16 de marzo de 2020 se declaró por el Presidente de la Republica el estado de emergencia sanitaria por COVID –19, suspendiéndose por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 los términos judiciales; posteriormente con Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, prorrogó la suspensión de términos hasta el 8 de junio de 2020, sin embargo, exceptuó en materia civil los procesos ejecutivos en trámite de liquidación de crédito, por tanto a partir del 25 de mayo se levanta la suspensión de tales procesos. De igual forma, el artículo 2º del Decreto 564 de la misma anualidad, indica que los términos se reanudarán un mes después al día siguiente al levantamiento de la suspensión de términos, en el presente caso lo fue a partir del 26 de junio de 2020.

De esta manera, teniendo en cuenta los términos, se pasa al despacho el presente proceso informando que ha permanecido **INACTIVO** en la secretaría, por más de dos (2) años desde su última actuación que data el **quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)** (visto a Fl.30 del C.2).


SERGIO ANDRÉS OLIVEROS LUGO
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE ATACO-TOLIMA**

Ataco, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso: EJECUTIVO incoado por el LUÍS EDUARDO RODRÍGUEZ GARZÓN por intermedio de apoderado judicial, contra MARÍA AMPARO GUZMÁN. Con Radicación N.º 73-067-40-89-001-2017-00186

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, se observa que el presente proceso, se halla inactivo desde el **quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)**, siendo su última actuación, visto a folio 30 del cuaderno de medidas cautelares, se observa que hay sentencia.

Así las cosas, corresponde entonces al Juzgado verificar si en el caso de la referencia se cumplen los presupuestos que exige la ley para el decreto del desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Consideraciones

El artículo 317 del código general del proceso, indica que: «Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho

pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.»

En el caso de la referencia, observa el Despacho que se hace aplicable la institución procesal, y concretamente según el contenido del literal B del citado artículo 317 del Código General del Proceso, norma que rige desde el 1º de octubre de 2012, en tanto la actuación ha permanecido inactiva por un tiempo superior a dos (2) años, cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante desde el **trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)** y no ha estado suspendido por acuerdo de las partes.

Así, el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso que procede de oficio, cuando se dan las circunstancias arriba referidas, opera como sanción por la inactividad de la parte actora, cuando esta no cumple con la carga procesal que le corresponde.

En consecuencia, se declarará el desistimiento tácito toda vez que el proceso de la referencia ha permanecido en la secretaría, por dos (2) años, por falta de impulso que corresponde a la parte actora, según constancia secretarial obrante dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUJICU MUNICIPAL DE ATACO-TOLIMA,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda ejecutiva instaurada por **LUÍS EDUARDO RODRÍGUEZ GARZÓN por intermedio de apoderado judicial,** contra **MARÍA AMPARO GUZMÁN.**

SEGUNDO. TERMINAR el proceso o la actuación correspondiente, por lo anteriormente expuesto.

TERCERO. LEVANTAR las medidas cautelares practicadas en la presente actuación, previamente a la verificación de remanentes. Por la Secretaría del Despacho ofíciase para tal fin.

CUARTO. ORDENAR el DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y dejar en ellos la constancia de que trata el literal g) del numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P

QUINTO. NOTIFÍQUESE por Estado esta decisión

SEXTO: En FIRME esta decisión, **ARCHIVESE** el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE



SANDRA PATRICIA FLÓREZ VÁQUIRO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. NOTIFICACION POR ESTADO. Ataco Tolima, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022). Por anotación en el estado **Nº018**, se notifica por estado el auto que antecede. Inhábiles: -



SERGIO ANDRÉS OLIVEROS LUGO
Secretario